



Villavicencio, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-**2019-00024**-00 (2019-00262 E.D.)
AFECTADOA: **MAYERLY CUTA DELGADO Y OTROS.**
FISCALIA: VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEEDD V/CIO.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Control de Legalidad a la medida cautelar de secuestro decretada por la Fiscalía (27) Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, en Resolución del 16 de julio de 2019 sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37 y/o carrera 21 No. 14-39 lote, barrio Bello Horizonte en la ciudad de Yopal-Casanare, de propiedad de los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO Y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 26 de marzo de 2012¹, la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal avocó el conocimiento de la investigación y ordenó adelantar la fase inicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 793 de 2002, decretando adicionalmente las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-27 de Yopal-Casanare. La medida cautelar de embargo quedo registrada en la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad del inmueble².

El 07 de marzo de 2019³, en virtud de la asignación efectuada mediante Resolución 0545 de septiembre 10 de 2018, expedida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada

¹ Fl. 87 c.o.1

² Fl 125-126 c.o.1

³ Fl. 150-152 c.o.1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (CONTROL DE LEGALIDAD)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00024-00 (2019-00262 E.D.)

AUTO DECIDE CONTROL DE LEGALIDAD

de Extinción de Dominio, la Fiscalía Veintisiete (27) DEEDD de Villavicencio-Meta, avocó el conocimiento de las diligencias con el fin de identificar los bienes que puedan estar incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, establecer quienes son sus titulares, acreditar el nexo de causalidad entre estos y la respectiva causal.

Luego mediante Resolución de fecha 16 de julio de 2019⁴, la Fiscalía 27 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, profirió demanda de extinción del derecho de Dominio sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37 y/o carrera 21 No. 14-39 lote, barrio Bello Horizonte en la ciudad de Yopal-Casanare, de propiedad de los afectados WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO Y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO.

Asimismo, en la misma fecha dicha Fiscalía decretó la medida cautelar de SECUESTRO sobre el mencionado bien, medida que fue materializada el día 25 de julio de 2019⁵.

Posteriormente, este Juzgado el 13 de noviembre de 2019, avocó el conocimiento de la presente actuación y admitió la demanda de extinción del derecho de dominio para continuar su trámite conforme lo normado en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, dando aplicación inicialmente a lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes⁶,

Seguidamente, encontrándose el proceso en etapa de notificación del auto que avoca conocimiento, el 10 de agosto del corriente año la Fiscalía 27 Especializada DEED de Villavicencio-Meta, remite con destino a las diligencias el control de legalidad formulado por el abogado JAIRO HUMBERTO GONZALEZ SAAVEDRA, apoderado de los afectados dentro del trámite, respecto de la medida cautelar de secuestro ordenada por la Fiscalía Delegada en resolución del 16 de julio de 2019.

⁴ Fl 1-6 c.o. medidas cautelares

⁵ Fl. 8-11 cc. medidas cautelares

⁶ Fl. 126 c.o. 2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (CONTROL DE LEGALIDAD)

RAD: 50-001-31-20-001-2019-00024-00 (2019-00262 E.D.)

AUTO DECIDE CONTROL DE LEGALIDAD

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de los afectados ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO y MAYERLY CUTA DELGADO, solicita el control de legalidad a la medida cautelar de secuestro ordenada por la Fiscalía Delegada el 16 de julio de 2019, basada en la causal contenida en el numeral 2 artículo 12 de la ley 1708 de 2014, argumentando que conforma el acta de secuestro que no posee el día de su realización, se practicó el mismo sobre el inmueble objeto de análisis, lo que dio paso a que la empresa LEGAL Y TIERRAS obrando a nombre de la Sociedad de Activos Especiales (S.A.E) (S.A.S), les solicitara el desalojo, lo que en su concepto no es necesario ni conveniente, habida cuenta que en la generalidad de los casos de procesos de extinción de dominio donde la SAE desalojo a los propietarios, tales bienes fueron entregados a personas que continuaron con el ilícito de narcotráfico, citando como ejemplo un proceso de extinción de dominio donde dice se presentó tal situación.

Que en algunos casos donde los Juzgados se abstuvieron de decretar la extinción de dominio y ordenaron la devolución de los inmuebles a sus propietarios, los mismos fueron entregados casi destruidos lo que ha conllevado a la interposición de acciones legales por parte de sus propietarios.

Manifiesta que la medida cautelar de secuestro también es inconveniente, porque los propietarios del inmueble que residen en el mismo no han dado una destinación ilícita al bien sino sus arrendatarios.

Finalmente, aclara que el Fiscal 27 DEEDD al decretar el secuestro del bien está vulnerando la ley, pues incumple con su obligación de salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa, quienes han demostrado en el proceso respectivo que solicitaron antes del allanamiento y la investigación, el desalojo de la arrendataria

MARIA PATRICIA ELIZABETH DOMINGUEZ, anexando un acta de la Casa de Justicia sin que dicha entidad actuara con diligencia y prontitud.

PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA DELEGADA

Dentro del término de traslado la Fiscalía 27 Especializada DEEDD, manifiesta en su escrito que no existe duda que el inmueble objeto de las medidas cautelares fue reiteradamente utilizado como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas de Tráfico, Fabricación y porte de Estupefacientes, por lo que la medida no era otra que evitar que el bien sufriera deterioro, extravió o destrucción y cesar su uso o destinación ilícita.

En cuanto a la obligación que tenía la Fiscalía de salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, no le asiste duda que los propietarios del inmueble permitieron darle al inmueble una destinación contraria a la ley, cuando todos manifestaron inicialmente no tener conocimiento de las diligencias de registro y allanamiento practicadas al inmueble, época donde la progenitora era la propietaria, quien según oficio de la Cámara de Comercio, esta señora estuvo matriculada como persona natural con dos establecimientos abiertos al público “BAR LA HOLANDESA CASA DE LENOCINIO” y “BAR ISLANDIA CASA DE LENOCINIO”, establecimientos que funcionaron en el mismo predio y los que se utilizaron para el desarrollo de actividades ilícitas.

Agrega que el señor WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN fue quien el día 11 de enero de 2011, concilió con la arrendataria MARIA ELIZABETH DOMINGUEZ la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble para el 22 de marzo, predio que fue posteriormente arrendado al señor CARLOS ARTURO MOLINA, quien continuo con las actividades ilícitas, lo que indica que actuaba como señor y dueño siendo así reconocido por los arrendatarios pese a que solo hasta el 12 de junio de 2012, se realizó

la compraventa con dineros que hasta la fecha los propietarios no han acreditado, por lo que considera que existe ausencia de la buena fe exenta de culpa e incumplimiento de las obligaciones frente a la propiedad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía (27) Especializada DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, en tanto que los bienes objeto de extinción de dominio dentro del presente trámite se encuentran ubicados en la ciudad de Yopal-Casanare, conforme se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para empezar, se debe señalar que en lo que respecta al proceso de extinción de dominio, la Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad, a saber: I. control de legalidad a las medidas cautelares; II. Control de legalidad sobre el archivo; y III. Control de legalidad de los actos de investigación. En esta oportunidad el presupuesto a tratar es la primera clase de control, el cual se encuentra regulado en el Código de Extinción de Dominio, así:

***“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*”**

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.



Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, es del caso examinar, conforme lo probado en el curso de este trámite y al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), si la medida cautelar de secuestro impuesta sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37 y/o carrera 21 No. 14-39 lote, barrio Bello Horizonte en la ciudad de Yopal-Casanare, de propiedad de los afectados WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO Y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, cumplió o no los presupuestos necesarios para su legalidad.

De la revisión de la solicitud de control de legalidad impetrada por el apoderado de los mencionados afectados, se puede extraer que invoca la causal No. 2 contemplada en el artículo 112 ibídem, a saber:

“....2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines....”

En el trámite de extinción de dominio la Fiscalía al imponer las medidas cautelares sobre los bienes objeto de investigación, tiene un doble deber: i) motivar adecuadamente su finalidad; y ii) contar con elementos mínimos de juicio para considerar el probable vínculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y sólo de manera excepcional pueden imponerse el embargo, secuestro y toma de posesión, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad, implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo, el secuestro o la toma de posesión son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, esto es, el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

La necesidad, consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es, que no existe en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

La proporcionalidad, es la que determina si la afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, y con el actuar de los propietarios de los bienes motivo del trámite.

Ahora, frente a la Resolución objeto de control, se tiene que la Fiscalía 27 Especializada DEEDD, ordenó medida cautelar de SECUESTRO sobre el bien motivo del presente litigio, al considerar que no le asiste duda de que el inmueble fue utilizado o destinado como medio o instrumento para realizar actividades ilícitas de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, elementos que conforman la causal de extinción de dominio contenida en el numeral 5º artículo 16 de la ley 1708 de 2014.

Los hechos que conforman la actuación fueron relacionados por la Fiscalía en el siguiente orden:

El día 13 de enero de 2011, personal del Grupo Investigativo de Estupefacientes de la SIJIN Casanare en cumplimiento a la orden de registro y allanamiento emitida por la Fiscalía 32 URI de Yopal, se desplazó al establecimiento comercial de razón social “Bar la Holandesa” ubicado en la nomenclatura carrera 21 No. 14-27 de la ciudad Yopal.

En el transcurso de la diligencia fueron halladas en el salón del bar, en el salón auxiliar y en la habitación identificada como la No. 1, un total de (10.2 gr) de cocaína y sus derivados; y (420.7 gr) de cannabis y sus derivados.

Como consecuencia de lo anterior, fueron capturadas las señoras ELIZABETH DOMINGUEZ ORTIZ, propietaria del establecimiento y MARGUI RAQUEL TORRIENTE GOMEZ, moradora de la habitación identificada como la No.1.

Por otra parte, también se relacionan los hechos ocurridos el día 24 de junio de 2011, donde se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento al mismo inmueble pero ubicado en la nomenclatura carrera 21 No. 14-39 de la ciudad de Yopal, diligencia ordenada por la Fiscalía 32 URI de Yopal, donde el personal del Grupo Investigativo de Estupefacientes de la SIJIN- Casanare en cumplimiento de dicha orden, halló en el pasillo de entrada y en la habitación identificada como la No. 6, un total de (518.3 gr) de cannabis y sus derivados.

Como consecuencia de lo anterior, fue capturado el señor CARLOS ARTURO MOLINA quien manifestó ser el tenedor de la vivienda y quien igualmente fue condenado por estos hechos mediante sentencia calendada 03 de noviembre de 2011⁷, a la pena principal de (25) meses de prisión por el delito de *FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES*.

La Fiscalía Delegada sustentó la medida cautelar de secuestro al considerar que se hace *necesaria* para evitar que el predio siga siendo usado en actividades ilegales, donde la SAE deberá administrarlo debidamente; *razonable*, en atención a todas las circunstancias fácticas y jurídicas que se exponen, donde debe primar el derecho de la comunidad a vivir tranquilamente, evitándose la destrucción de la salud de los consumidores; y *proporcional*, al considerar que la medida de secuestro es la adecuada a la situación jurídica que se plantea, donde prevalecen los derechos fundamentales a la salud y a la vida que son puestos en peligro con la venta y consumo de estupefacientes.

Frente a tal posición el apoderado de los afectados solicita el control de legalidad tanto material como formal de la medida cautelar de secuestro ordenada por la Fiscalía 27 Especializada DEEDD, sobre el inmueble tantas veces referenciado, invocando la circunstancia de ilegalidad contenida en el numeral 2º artículo 12 de la ley 1708 de 2014, que dice: “...2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como *necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines*”.

El profesional argumenta que la medida cautelar de secuestro es inconveniente e innecesaria en razón de que en la generalidad de los casos de procesos de extinción de dominio, los inmuebles en los que la SAE desalojó a los propietarios, dejó esos bienes en poder de personas que continuaron con el ilícito de narcotráfico, citando como ejemplo un proceso de extinción de dominio donde afirma se presentó tal situación.

⁷ Fl. 95-102 c.o. 2

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (CONTROL DE LEGALIDAD)
RAD: 50-001-31-20-001-2019-00024-00 (2019-00262 E.D.)
AUTO DECIDE CONTROL DE LEGALIDAD

Que en algunos casos donde los Juzgados se abstuvieron de decretar la extinción de dominio y ordenaron la devolución de los inmuebles a sus propietarios, los bienes fueron entregados casi destruidos lo que ha conllevado a la interposición de acciones legales por parte de estos.

Para el Despacho tales argumentos no son valederos para declarar la ilegalidad de la medida cautelar de secuestro ordena, teniendo en cuenta que la Fiscalía Delegada dentro de sus fundamentos la consideró necesaria para evitar que el predio continuara siendo utilizado para la ejecución de actividades ilegales, entregándolo en consecuencia a la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., entidad autorizada por la Ley para administrar los bienes cobijados con medida cautelar dentro de los proceso de extinción de dominio, en calidad de secuestro, quien estará obligada a garantizar su debida utilización, con la facultad para designar una persona natural o jurídica como depositario provisional, ya sea su propietario o un tercero que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que lo administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúe siendo productivo, si es del caso.

Por otra parte, el representante de los afectados asegura que el Fiscal 27 Especializado DEEDD al decretar el secuestro del bien vulneró la ley, al incumplir con su obligación de salvaguardar los derechos de sus patrocinados los que considera terceros de buena fe exenta de culpa, máxime cuando asegura está demostrado que solicitaron antes del allanamiento y la investigación, el desalojo de la arrendataria MARIA PATRICIA ELIZABETH DOMINGUEZ, mencionando el acta de conciliación de fecha enero 11 de 2011, y asegurando que dicha entidad no actuó con diligencia y prontitud.

Sobre el particular se tiene que si bien el artículo 87 de la ley 1708 de 2014, establece los fines de las medidas cautelares y advierte la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa, no se cuenta en el presente diligenciamiento con elementos probatorios que así lo indiquen, condición que se resolverá en el momento de proferir el fallo que en derecho corresponda.

En cuanto a la conciliación para el desalojo de la arrendataria ELIZABETH DOMINGUEZ, adelantada ante la Jurisdicción de Paz por el señor WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, antes de la diligencia de allanamiento y registro practicada al inmueble objeto de análisis, donde encontraron en efecto sustancias estupefacientes; cabe recordarle al profesional que este es un aspecto que hace parte del elemento subjetivo de la causal de extinción de dominio invocada por la Fiscalía, asunto que se deberá definir en la sentencia que le ponga fin al proceso y no en esta etapa procesal, lo mismo que la participación o no de sus representados en las actividades ilícitas que se llevaron a cabo en el inmueble.

Ahora, en lo que tiene que ver con los argumentos expuesto por la Fiscalía 27 Especializada DEEDD, el Despacho no se pronunciará, como quiera que son compartidos en lo que tiene que ver con la ausencia de la circunstancia de ilegalidad de la medida cautelar de secuestro alegada por el apoderado de los señores WILLIAM ALBERTO ALBARRACIN DELGADO, MAYERLY CUTA DELGADO Y ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO.

En conclusión, se debe decir que, para este Despacho la medida cautelar de secuestro ordenada por la Fiscalía Delegada en la resolución adiada el 16 de julio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37 y/o carrera 21 No. 14-39 lote, barrio Bello Horizonte en la ciudad de Yopal-Casanare, se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, como lo es, evitar que el bien siga siendo utilizado para la ejecución de actividades ilícitas.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado declarará la legalidad tanto formal como material de la medida cautelar impuesta por la Fiscalía 27 Especializada, en resolución de 16 de julio de 2019 sobre el bien ya referido, al quedar establecido el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio, por existir elementos de juicio que permiten considerar el probable vinculación del inmueble con la causal de extinción contenida en el numeral 5ª artículo 16 ibídem, y no



concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 de dicha codificación; en consecuencia, no se accederá a la solicitud de levantar la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el bien.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de secuestro, decretada por la Fiscalía 27 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta sobre el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 14-23/27/31/37 y/o carrera 21 No. 14-39 lote, barrio Bello Horizonte en la ciudad de Yopal-Casanare, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. 028 del 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria



JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ed2cb1cba0fae13668049bd0269c0acbc665d28ab0610b14cc1aa2a4379e1**
Documento generado en 02/09/2020 03:39:01 p.m.